UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria – Clínica Veterinaria
Email: comite_electoral2025@untumbes.edu.pe

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Resolución 02-2025/UNTUMBES-CEU

Tumbes, 06 de junio del 2025

Visto:
*El escrito con sumilla **"IMPUGNACION AL ACTO DE VOTACION 1 POR IRREGULARIDADES MANIFIESTAS – ELECCIONES COMPLEMENTARIAS 2025"**, presentada por el personero legal;*

CONSIDERANDO:

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes (CEU) fue conformado mediante resolución N° 001-2025/UNTUMBES-AU, de fecha 23 de enero del 2025, con el cargo de organizar, conducir, controlar y pronunciarse sobre las reclamaciones, impugnaciones, y todo recurso que tenga relación con el proceso electoral siendo sus fallos inapelables de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 72° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, el artículo 196° del Texto único Ordenado del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes, establece que." El Comité Electoral Universitario es autónomo; se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales durante su periodo de vigencia, así como de pronunciarse sobre las solicitudes y las reclamaciones que se presenten sobre los mismos. El Reglamento General y el Reglamento de Elecciones de la UNTUMBES norman su funcionamiento;

Que, los procesos electorales en la Universidad Nacional de Tumbes, que precisa la Resolución, N° 001-2025/UNTUMBES-AU, se desarrollaron al amparo de la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad Nacional de Tumbes, el Reglamento de Elecciones 2025 de la Universidad Nacional de Tumbes, la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, el Manual ONPE para organizar elecciones de autoridades en Universidades Públicas, y otras disposiciones legales en materia electoral;

*Que, conforme al cronograma del proceso electoral, con fecha 03 de junio de 2025 se ha llevado a cabo el acto de votación 1 correspondiente a la elección complementaria del **Director de la Escuela de Posgrado y Vicerrector Académico** de la Universidad Nacional de Tumbes, con la participación de las listas **SINERGIA UNIVERSITARIA** e **INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA**.*

COMITE ELECTORAL V°B° UNTUMBES

*Que, el día 05 de junio de 2025, el personero legal de la agrupación **SINERGIA UNIVERSITARIA** ha interpuesto un escrito con sumilla **"IMPUGNACION AL ACTO DE VOTACION 1 POR IRREGULARIDADES MANIFIESTAS – ELECCIONES COMPLEMENTARIAS 2025"**, lo que se observa su presentación dentro del plazo legal conforme al CRONOGRAMA DE ELECCIONES.*

Que, de la revisión de la mencionada impugnación se observa que la misma mantiene distintas observaciones, las cuales, conforme a los fundamentos del impugnante, se describirán y se analizan conforme a lo siguiente:

OBSERVACIÓN N° 1

Que, el impugnante indica que, ha existido vulneración del derecho de sufragio en el acto de votación 1 en las mesas 17, 18, 19, 20 y 22 por actuación de un docente (personero) en mesa de

Escaneado con CamScanner

Resolución 02-2025/UNTUMBES-CEU

estudiantes, pues vulnera la legalidad y transparencia del acto en términos de intimidación comprobada sobre los electores con el objeto de impedir el libre ejercicio del derecho de sufragio.

ANÁLSIS DEL CASO:

Que, el reglamento de elecciones no ha indicado impedimentos para la actuación de personeros docentes en mesas de estudiantes, más aún cuando la actuación de personero en mesa de sufragio es facultativa, pues su ausencia o presencia no impide la instalación ni el acto de sufragio, pues su naturaleza es propia en defensa de los intereses de la agrupación política que representa.

Que, en ese contexto, se observa que no ha existido denuncia inmediata por parte de los electores en contra de los docentes YOLANDA PEÑA HERRERA, AURA VEGA OLIVOS, WILMER CHORRES SALDARRIAGA, GLORIA IMAN TINEO y ZORAIDA UBILLUS BRAVO; mucho menos se observa anotación en las actas de instalación, de sufragio y escrutinio de las mesas 17, 18, 19, 20 y 22 que expresamente indiquen que se ha vulnerado el principio de legalidad y transparencia por actos de intimidación por parte de los personeros.

Que, por otro lado, no se anexan medios probatorios que pueda denotar la existencia de actos intimidatorios en contra de los electores que acrediten o respalden lo afirmado por el impugnante.
Que, por estos fundamentos, el presente extremo de la impugnación analizada deviene en infundada.

OBSERVACIÓN N° 2

Que, el impugnante indica que, se ha vulnerado el reglamento de elecciones, en las mesas 9, 11 y 15, ya que los docentes personeros participaron como presidentes de mesa; adicionalmente se observa la participación del docente DARWIN AGUILAR CHUQUIZUTA ya que su participación como presidente vulnera el artículo 51 del mencionado cuerpo normativo al ser autoridad en ejercicio, por ser consejero de facultad de la Facultad de Ciencias Económicas.

ANÁLISIS DEL CASO:

Que, conforme se ha podido revisar de las actas de instalación, sufragio y escrutinio, los docentes DARWIN AGUILAR CHUQUIZUTA, OSCAR VILELA RODRÍGUEZ y RONALD GARCIA CAMIZAN han participado como presidentes de la mesa 9, 11 y 15 respectivamente.

Que, de las actas (instalación, sufragio y escrutinio) de las mesas de votación mencionadas, no se observan firmas ni datos correspondientes a personeros, salvo en el acta de escrutinio de la mesa 15 donde si figura firma y datos de personeros de ambas listas.

Que, teniendo en consideración, lo analizado y lo expuestos por los miembros del comité electoral, se tiene que los docentes que han asumido la presidencia de las mesas 9, 11 y 15 son docentes que se encontraban en la cercanía y ante la ausencia del presidente titular y de su suplente se les invito para que puedan asumir la presidencia de las mesas y se pueda garantizar el ejercicio del derecho de votación de los electores.

Que, en esa misma línea de ideas, en las mencionadas actas no se observan anotaciones que cuestionen los diferentes actos que comprenden el acto electoral, como lo es la instalación, el

COMITE ELECTORAL V°B° UNTUMBES

Escaneado con CamScanner

Resolución 02-2025/UNTUMBES-CEU

sufragio y el escrutinio, lo que denota una normal conducción por parte de los presidentes y de los demás miembros de las mesas de votación.

Que, por otro lado, debemos precisar que, el reglamento de elecciones ha señalado expresamente los impedimentos para ser miembro de mesa en el artículo 70[1], entre ellos se ha consignado como impedimento ***ser personero legal de las listas participantes****.*

Que, en ese sentido, al revisar a los docentes ***DARWIN AGUILAR CHUQUIZUTA, OSCAR VILELA RODRÍGUEZ y RONALD GARCIA CAMIZAN****, quienes han asumido como presidentes de mesa, no se observa que ostenten impedimento alguno en base al artículo mencionado.*

Que, respecto a la observación directa en contra del docente ***DARWIN AGUILAR CHUQUIZUTA****, por ser personero de mesa y tener la condición de autoridad en ejercicio, debemos señalar que de las actas que se han analizado, se observa que la participación del docente en mención ha sido como miembro de mesa en calidad de PRESIDENTE, más no se observa su participación como personero, por lo que resulta inoficioso en este acto entrar en análisis de una observación respecto a condición que el docente no ha ejercido.*
Que, por los fundamentos antes expuestos, este extremo de la impugnación analizada deviene en infundado.

OBSERVACIÓN N° 03

Que, el impugnante señala que, se en el acto de votación 1 la estudiante SOLANGH VILLEGAS CHANTA personera de la lista 2 participó como miembro de mesa, vulnerando el artículo 72[2] en el extremo de que si algún miembro de mesa titular o suplente no se hace presente hasta las 8:30 horas para las instalaciones de la mesa, se recurrirá a los electores presentes en correspondencia al orden que ocupe la fila de espera.

ANÁLISIS DEL CASO:

Que, debemos señalar que el hecho manifestado por el impugnante se refiere a la participación de una estudiante como miembro de mesa vulnerando el orden de prelación de la fila de votantes. Sin embargo, debemos indicar que es responsabilidad del Presidente de la mesa elegir al elector que va a participar como miembro de mesa en el caso de la ausencia del titular y del suplente, por lo que no se podría hablar sobre una vulneración al orden de prelación de la fila de electores, cuando puede haber abstenciones anteriores.

Que, por otro lado, se debe tener presente que, en su oportunidad, los miembros del Comité electoral en la revisión de las actas de la mesa de votación no han observado anotaciones que cuestionen la participación de la mencionada estudiante.

Que, por estos fundamentos, el presente extremo de la impugnación analizada deviene en infundada.

---

[1] Artículo 70.- Los cargos de miembros de mesa son irrenunciables. Los miembros del CEU, los candidatos y los personeros legales de las listas, están impedidos de ser miembros de mesa.

[2] Artículo 72.- Las mesas de sufragio se instalan a las 07.30 horas y el acto de sufragio se inicia a las 08.00 y culmina a las 16.00 horas. Si algún miembro titular o suplente no se hace presente hasta 08.30 horas para la instalación de la mesa, se recurrirá a los electores presentes en correspondencia al orden que ocupe en la fila de espera.

Escaneado con CamScanner

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Resolución 02-2025/UNTUMBES-CEU

OBSERVACIÓN N° 04

*Que, el impugnante señala que, en el acto de votación 1 los estudiantes de pregrado **Daniela Cespedes García** y **María Laura Arenas López**, participaron como miembros de mesa en la Escuela de Posgrado, vulnerando el artículo 72 en el extremo de que si algún miembro titular o suplente no se hace presente hasta 8:30 horas para las instalaciones de la mesa, se recurrirá a los electores presentes en correspondencia al orden que ocupe la fila de espera.*

ANÁLISIS DEL CASO:

Que, de la revisión de las actas de las mesas de votación 26, 27, 28 y 29 correspondientes a la escuela de posgrado, no se ha observado la participación de la estudiante DANIELA CESPEDES GARCIA como miembro de mesa en ninguna de ellas.

Que, en ese contexto, deviene en improcedente realizar una observación en contra de la mencionada estudiante.

Que, en el caso de la estudiante MARIA LAURA ARENAS LOPEZ, se observa su participación en la mesa 26, donde aparece como miembro de mesa en la condición de secretaria, junto al presidente CESAR YOEL FEIJOO CARRILLO y el estudiante CESAR IVAN RAMIREZ LUEY. Que, lo manifestado por el impugnante, se ha visto reflejado en la anotación del acta de escrutinio de la mesa 26, donde el presidente de la mesa a indicado que, "se incorporó a la señorita por motivo que titular y suplente están ausentes y nadie de la cola aceptó ser miembro".

Que, sobre lo anterior es necesario indicar que, de la revisión del acta de instalación y de sufragio no se verifica observaciones planteadas, lo que indica que se han llevado a cabo los mencionados actos de manera regular, sin afectar el derecho de votación de los electores.

Que, en ese sentido, corresponde indicar que, en materia electoral es de observancia obligatoria el principio de preclusión de etapas, por lo cual la observación de la participación de la estudiante MARIA LAURA ARENAS LOPEZ, debió ser observada en la etapa de instalación y/o hasta la etapa de sufragio, no obstante, no se observan anotaciones que cuestionen su participación, pese a que los personeros de ambas listas han participado de ellas.

Que, en ese sentido, el Comité electoral mantiene el criterio que es responsabilidad del Presidente de la mesa elegir quien asumirá como miembro de mesa en el caso de la ausencia del titular y del suplente, por lo que no se podría hablar sobre una vulneración al orden de prelación de la fila de electores, cuando en efecto se han observado abstenciones de los miembros de la fila.

COMITÉ ELECTORAL V°B° UNTUMBES

Que, por estos fundamentos, el presente extremo de la impugnación analizada deviene en improcedente, por haberse presentado en una etapa distinta a la instalación de la mesa de votación y por estar ante la aplicación del principio de preclusión de etapas electorales.

OBSERVACIÓN N° 05

Que, el impugnante ha señalado que, es más; existen actos resolutivos emitidos por la SUNEDU en casos similares, verbigracia, Universidad Nacional de Piura que ha sido sancionada por

Escaneado con CamScanner

Resolución 02-2025/UNTUMBES-CEU

vulneración al derecho de participación y otros en materia electoral, como es el caso de la Resolución del Consejo Directivo N° 029-2021-SUNEDU/CD de fecha 26 de marzo de 2021.

ANÁLISIS DEL CASO:

Que, respecto del presente, los miembros del Comité electoral no observan un pedido en concreto respecto a este punto del escrito de impugnación, sino que es más a una fundamentación que respalda los anteriores pedidos.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en consideración a lo analizado, lo desarrollado y resuelto en la Resolución del Consejo Directivo N° 029-2021-SUNEDU/CD, la misma no guarda relación a los hechos materia de la impugnación, precisando que la totalidad de los actos desarrollados por el comité electoral han sido desarrollados en estricto cumplimiento al reglamento de elecciones aprobado para tal fin.

Que, por lo cual, lo expuesto por el impugnante, no representa un pedido concreto, ni un fundamento valido aplicable a los casos ya resueltos.

OBSERVACIÓN N° 06

Que, el impugnante señala que, por otro lado; con fecha 12 de mayo del 2025, se ha presentado el Recurso de Reconsideración dirigido al Presidente del Consejo Universitario, solicitando la nulidad del artículo 22° del Reglamento de Elecciones aprobado por Resolución N° 0224-2025/UNTUMBESCU de fecha 05 de mayo del 2025, sin tener respuesta hasta la fecha.

ANÁLISIS DEL CASO:

Que, al respecto se debe precisar que el Consejo Universitario es un órgano con competencias y funciones diferente al Comité Electoral Universitario, motivo por el cual sus actuaciones u omisiones no son competencia del presente Comité Electoral.
Que, en ese contexto, lo planteado por el impugnante en este extremo resulta ser improcedente, pues no se está discutiendo aspectos referentes al acto de votación, sino más bien a facultades que no corresponden a este Comité Electoral.

OBSERVACIÓN N° 07

Que, el impugnante señala que, seguidamente, con fecha 12 de mayo del 2025, se presentó la Carta N° 01-2025/UNTUMBES-FACEC-DACONT-OFSR dirigida al Presidente del Comité Electoral Universitario, solicitando suspensión de ejecución de cronograma de actividades para las elecciones complementarias 2025, sin tener respuesta hasta la fecha.

ANÁLISIS DEL CASO:

Que, al respecto se debe precisar que el Comité Electoral ha cumplido con atender la Carta N° 01-2025/UNTUMBES-FACEC-DACONT-OFSR, a través del oficio N° 031-2025/UNTUMBES-CEU de fecha 26 de mayo del 2025, a través del mismo medio por la cual fue recibido.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, lo planteado por el impugnante en este extremo resulta ser improcedente, pues no se está discutiendo aspectos referentes al acto de votación, sino más

Escaneado con CamScanner

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria – Clínica Veterinaria
Email: comite_electoral2025@untumbes.edu.pe

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Resolución 02-2025/UNTUMBES-CEU

bien a cuestiones distintas como lo es la atención a una carta donde se solicita la suspensión del cronograma de elecciones.

Por lo tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:
***ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADAS LAS OBSERVACIONES N° 01, 02 y 03** del escrito de impugnación presentado por el personero legal de la lista **SINERGIA UNIVERSITARIA** conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

***ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE LAS OBSERVACIONES N° 04, 05, 06 y 07** del escrito de impugnación presentado por el personero legal de la lista **SINERGIA UNIVERSITARIA** conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Notifique, Publíquese, Archívese

COMITE ELECTORAL V°B° UNTUMBES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
Dr. Milton Valladolid Ramos
Presidente de Comité Electoral

Cc.
CEU

Escaneado con CamScanner